

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

Atn.: Dra. Marly Alderys Pérez Pérez

[j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 66001-40-03-006-2023-00924-01

**DEMANDANTES:** RECREFAM S.A.S.

**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, manifiesto que **REASUMO** el poder otorgado al suscrito por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, y acto seguido, procedo a presentar la **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre del 2024, proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Pereira, solicitando desde este momento que no se acojan los argumentos expuestos en el recurso de alzada y se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia conforme a las siguientes consideraciones:

**I. RECUESTO PROCESAL**

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil contractual de La Equidad Seguros Generales OC con cargo a la póliza Multirriesgo Daño Materiales No AA021246 con ocasión del lucro cesante generado por la poca afluencia de público en las instalaciones del balneario Santa Helena con motivo del paro nacional ocurrido en el año 2021.

Derivado de lo anterior, solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de los perjuicios patrimoniales señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2024 emitida notificada por estados, el *a quo* negó totalmente las pretensiones, ante lo cual, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la providencia referida señalando que el Juzgado de conocimiento erró en la apreciación probatoria con las consecuentes resultas adversas en el proceso. Manifestaciones que carecen de respaldo jurídico y probatorio como se pasará a explicar.

## II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta que la sustentación del recurso presentado por la contraparte no distingue su exposición mediante la presentación de diferentes argumentos segmentados, se procederá a abordar en un solo capítulo los puntos importantes del recurso de alzada con el fin de dejar total claridad sobre la errónea y acomodada interpretación realizada por la accionante frente al contrato de seguro para que el Despacho resuelva desfavorablemente el recurso y confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, llama la atención que la parte recurrente refiera a una aclaración vía correo electrónico de los amparos contemplados en la póliza multirriesgo daño material No. AA021246, la cual fuere efectuada mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2019 y, a partir de ella, pretenda dar a la póliza y a sus amparos un alcance que no tienen y que no atiende a la verdadera voluntad de las partes contratantes.

Conforme a lo anterior, es necesario recordar que para entender qué riesgos fueron asumidos mediante el contrato de seguro, es necesario presentar ante el Juez el acervo probatorio suficiente conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso para que, en atención al artículo 176 de la misma norma, proceda a efectuar un análisis íntegro del mismo otorgando a cada prueba el valor que corresponde, en efecto, la norma mencionada establece:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Es así como la parte demandante tenía el deber de hacer un análisis acucioso de los elementos probatorios recolectados y, a partir de él, poner de presente la imprecisión en la valoración probatoria efectuada por el Juez de primera instancia. No obstante, el recurrente se limita a citar parcialmente una respuesta brindada en correo electrónico, buscando que ese solo elemento aislado varíe la decisión que en realidad se encuentra correctamente sustentada, precisando además que para sus propios intereses denomina dicho mensaje de datos como modificación de la póliza cuando este simplemente aclara dudas del asegurado.

En este sentido, la contraparte manifiesta en su recurso que: *“(…) En este contexto, el uso de la conjunción “y”, lejos de establecer una relación de subordinación entre los bienes y la operación,*

*tiene un carácter disyuntivo, lo que implica que la póliza cubría de manera independiente ambos elementos. En consecuencia, la interpretación adoptada por el juzgado, según la cual la cobertura de la operación sólo procedía en la medida en que esta resultara afectada como consecuencia de daños físicos en los bienes asegurados, resulta contraria al sentido literal y sistemático del contrato de seguro (...)*. No obstante, tal afirmación se limita a ser una apreciación subjetiva de la respuesta brindada por correo electrónico según la cual se aclara que se ampara la operación y los bienes de cada póliza.

Caer en la apreciación anteriormente referida no es otra cosa diferente que utilizar una respuesta escueta para generar confusión en búsqueda de una interpretación alejada de la realidad y obtener un resultado favorable en el proceso bajo estudio. Precisamente en los esfuerzos para valerse de esta respuesta aislada Recrefam S.A.S. reitera que, en virtud de un contrato de cuenta en participación, se encargaba de la operación del balneario Santa Helena, más no era propietaria de dicho balneario, por lo que reafirma que no le interesaba que se encuentren asegurados los bienes del mismo sino la operación que desplegaba.

Sin embargo, la insistencia de la parte demandante en este punto, la misma no pasa de ser una visión meramente subjetiva de las circunstancias y carente de todo respaldo que busca fortalecer su teoría según la cual el correo electrónico del 9 de octubre de 2019 constituyó una modificación a la póliza amparando de manera independiente la operación del balneario y los bienes de este.

Con acierto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el Juez de primera instancia ya había advertido que la respuesta sobre la cual la recurrente basa sus suposiciones era escueta y de ninguna forma constituía una modificación a la póliza contratada, otorgando de esta forma el verdadero alcance que tiene dicha prueba documental y valiéndose de otros elementos para entender lo que verdaderamente se amparó en el contrato de seguro.

Así, se procedió de forma acertada a recordar que el artículo 1056 del Código de Comercio establece:

***“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.***

Por lo que, siendo consciente de dicha norma, el Juzgado de conocimiento se valió de pruebas verdaderamente trascendentales que permitieron entender cuáles fueron los riesgos asumidos por la aseguradora.

En este sentido, se destaca en un inicio la misma póliza multirriesgo daños materiales No. AA021246 como prueba fundamental de los riesgos asumidos, pues estos se reflejan mediante los amparos descritos en la misma. Conforme a lo anterior, se procede a señalar los amparos contratados sobre todo en la sección I y la sección III debido a que estos permitieron dilucidar al a quo la asunción de riesgos establecida en el contrato:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$5,062,833,334.00	.00%		\$ .00
Contenidos	\$1,317,633,849.00	.00%		\$ .00
<b>SECCIÓN I - DANOS MATERIALES</b>		.00%		\$ .00
Incendio y/o Rayo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Actos de Autoridad	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Explosión	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Daños por Agua	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Aneigación, Avalancha y Deslizamiento	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$ .00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$ .00
Hurto Calificado	\$1,167,633,849.00	10.00%	5.00 smmlv	\$ .00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$337,070,437.00	10.00%	5.00 smmlv	\$ .00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$ .00
Indice Variable	\$ .00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$ .00
<b>SECCIÓN II - TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI</b>		.00%		\$ .00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$6,380,467,183.00	3.00%	3.00 smmlv	\$ .00
Indice Variable Terremoto	\$253,141,666.70	3.00%	3.00 smmlv	\$ .00
<b>SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS</b>		.00%		\$ .00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%		\$ .00
<b>SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS</b>		.00%		\$ .00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
<b>SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO</b>		.00%		\$ .00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$337,070,437.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
E.E./Equipos Móviles y Portátiles	\$152,641,306.00	20.00%	2.00 smmlv	\$ .00
<b>SECCIÓN VI - VIDA GRUPO</b>		.00%		\$ .00
Vida Grupo (Básico)	\$30,000,000.00	.00%		\$ .00
<b>SECCIÓN VIII - TRANSPORTE DE VALORES</b>		.00%		\$ .00
Transporte de Valores	\$25,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00

Se tiene entonces que la sección I hace referencia expresa a daños materiales y acto seguido enumera los supuestos bajo los cuales se puede considerar acaecido dicho riesgo como lo son: incendio y/o rayo, actos de autoridad, explosión, actos mal intencionados de terceros, etc. Ahora bien, obsérvese que dicha sección corresponde a los amparos básicos conforme a las condiciones generales de la póliza en comento y no incluye el lucro cesante del asegurado. La apreciación aquí señalada no constituye una opinión personal de quien redacta este memorial, sino que puede verse soportada en las condiciones generales de la póliza, las cuales también sirvieron como elemento de convicción al Juez de primera instancia para determinar los riesgos asumidos por mi prohijada.

Lo anterior se soporta, además, en las exclusiones generales previstas en la póliza multirriesgo daños materiales No. AA021246, concretamente en el literal A, numeral 1.11 que refiere la siguiente exclusión:

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten

Luego, resulta claro que el amparo básico contemplado en la sección I no incluye el lucro cesante siendo necesario que el asegurado lo contratara como un amparo adicional, aclarando que incluso la misma exclusión refiere que solo es posible contratar un amparo de lucro cesante cuando sea producto de incendio.

De forma concordante a lo anterior, se llega entonces a la sección III señalada en la carátula de la póliza que en efecto incluye el amparo de lucro cesante por incendio. Ahora bien, aunque el amparo descrito resulta totalmente claro, se procede a referir la descripción del mismo efectuada en las condiciones generales de la póliza:

amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o

particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza.

Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

Conforme a lo señalado, resulta claro que el amparo de lucro cesante por incendio comprende un riesgo que solo se configura cuando el asegurado sufre pérdidas por la interrupción del negocio, **SIEMPRE Y CUANDO dicha interrupción sea consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien descrito en la póliza.**

Dichas pruebas, esto es la carátula de la póliza y las condiciones generales, fueron interpretadas correctamente por el Juzgado en el sentido que se ha expresado en líneas anteriores y, en igual medida, fueron verificadas de forma íntegra con otras pruebas allegadas al proceso. De esta manera el juzgado de primera instancia verificó la declaración del representante legal de La Equidad Seguros Generales quien confirmó que el lucro cesante solo se cubre cuando ocurra un incendio que genere daños en los bienes descritos de la póliza y, consecuencia de ello, existan pérdidas para el asegurado. Además, el Juzgado de primera instancia confirmó que en la factura de la póliza se refirió la exclusión de lucro cesante excepto para los casos de incendio de los bienes descritos en la carátula.

Conforme al análisis íntegro de las pruebas, el a quo llega a la siguiente conclusión sobre asunción de riesgos:

*“(…) En estas condiciones, es claro que el riesgo del incendio se asumió de dos formas, en la sección 1 para resguardarse de los daños materiales y en la sección 3 en la específica forma de la pérdida de beneficios con el fin de reclamar el lucro cesante (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad) (…)”*

De forma complementaria a lo anterior, el Juzgado de conocimiento interpretó correctamente la definición de daños materiales contenida en el contrato de seguro al manifestar:

*“(…) En cuanto a la discusión respecto del entendimiento que debe de dársele al concepto de daños materiales, tenemos que la parte actora considera que no se limita a la infraestructura física, sino que también comprende las afectaciones tangibles e intangibles que sufrió el establecimiento de comercio; mientras que la parte demandada no acepta dicha interpretación, aduciendo que corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza. Debemos partir del hecho cierto conforme al cual, en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246 se ampara el daño material para las coberturas básicas de la SECCION I, para actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, pero la comprensión que se le dio al concepto de daño material no se observa ligada a los bienes intangibles de la sociedad demandante; de ser ello así, seguramente se hubieren enunciado cuales bienes intangibles del establecimiento de comercio de se protegían, pues ello es un hecho determinante para la valoración del riesgo conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, que autoriza al seguro a delimitar los riesgos (…)”*

Es así como se define finalmente la cobertura de la póliza y los riesgos asumidos por mi prohijada alejando dichos conceptos de las interpretaciones acomodadas efectuadas por la contraparte y limitando el reconocimiento del lucro cesante a que su causa resida en el incendio de un bien especificado en la póliza y, en consecuencia, dicho suceso haya interrumpido el servicio prestado.

Por lo tanto, procedió el Juzgado a analizar la ocurrencia del riesgo asegurado conforme al verdadero alcance de las cláusulas de la póliza de seguro. En este sentido, confirmó mediante la declaración del representante legal de la demandante y mediante el testimonio de la señora Julie Andrea Londoño Duque, que la disminución de ingresos alegada por la parte actora no se debió a la ocurrencia de los supuestos especificados en la póliza, ya que el paro nacional ocurrido en el 2021 no trajo consigo la causación de daños a bienes materiales descritos en la póliza, por lo que el supuesto lucro cesante no podía tener origen en un daño sino que, conforme lo dijo la parte

demandante, se debió al bloqueo de vías y aislamiento del municipio, supuesto no contemplado dentro de la póliza.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la interpretación de la recurrente resulta acomodada y aislada, pues no tiene en cuenta la apreciación íntegra que debe efectuarse respecto de las pruebas obrantes en el plenario, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones a las que llegó el Juzgado de primera instancia frente a la prueba recaudada y a la inexistencia de la responsabilidad de la compañía aseguradora. En efecto, la parte demandante no demostró con suficiencia cómo el Juzgado se equivocó en su interpretación y que, contrario a lo manifestado en la sentencia atacada, el riesgo asegurado sí se haya configurado dando lugar a la indemnización respectiva conforme a los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

En este sentido, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria ni la carga argumentativa que le corresponde dejando incólume la consideración de la inexistencia de responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora, motivo por el cual el Juzgado de segunda instancia deberá confirmar en su integridad la sentencia emitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Pereira.

Finalmente, no está de más mencionar que en este momento cursa en segunda instancia un proceso de la misma naturaleza, con las mismas partes involucradas y por hechos y pretensiones similares, bajo radicación 66001-31-03-005-2022-00399-00, que fue conocido en primera instancia por la Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira; donde, haciendo un análisis muy similar al que corresponde efectuar en este caso sobre la póliza ahí vinculada, concluyó efectivamente que **no** asistía a la aseguradora ningún tipo de obligación indemnizatoria, luego que era palmaria la falta de cobertura del contrato de seguro vinculado bajo la premisa invocada por el extremo actor. En dicho caso, se trató de requerir la afectación de la póliza por circunstancias similares, por no decir idénticas, a las que en este proceso se ventilan; por lo que solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta lo analizado frente a la cobertura del aseguramiento en dicho caso, puesto que dicho criterio debe emparejarse a la evaluación que urge en esta contienda.

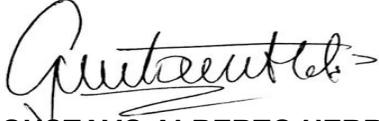
### III. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al Juzgado:

1. **NO ACOGER** los reparos desarrollados por la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Pereira.

2. **CONFIRMAR** de forma íntegra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2024.

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.